

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00186-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por JOSÉ DE JESÚS CASTRO GARZON contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

ANTECEDENTES

El señor JOSE DE JESUS CASTRO GARZON inicia acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición y el derecho a la igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Sostiene el accionante que interpuso ante la entidad accionada el 09 de febrero de 2022, derecho de petición solicitando se le indicara fecha cierta de indemnización por desplazamiento formado, conforme lo dispone la Tutela T-025 de 2004, según la cual, toda persona que haya sido víctima de desplazamiento forzado tiene derecho a que se le indemnice por este hecho, ante lo cual cumple el accionante con los requisitos.

Refiere el accionante que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su petición, pese a que ha actualizado la documentación y formulario en reiteradas ocasiones, sin que el momento se le haya informado si la documentación esta completada o el tiempo en que se realizara el desembolso por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada el 09 de febrero de 2022, bajo radicado No.2022-711-264286-2

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 25 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la convocada, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 28 de marzo de 2022, se notificó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, brindó contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

La entidad accionada refirió: “Frente al derecho de petición, se informa que el mismo fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, de igual forma es importante mencionar que la indemnización no se entiende como un derecho fundamental. Téngase en cuenta su señoría que mediante la comunicación con rad. 20227207454381 del 29/03/2022, donde se resolvió la solicitud del accionante, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante.

3.2. EN RELACION A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Con el propósito de demostrar que la tutela debe ser negada, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-436911 - del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida 20227207454381 del 29/03/2022, enviada a la dirección aportada para notificaciones, (SONIMUN06@GMAIL.COM).

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción se invitó a la señora (sic) JOSE DE JESUS CASTRO GARZON a surtir el proceso de notificación personal, autorizando a través de medios electrónicos o en su defecto por el envío del acto administrativo a la dirección física. Como última medida, se publica el aviso en la página Web de la Entidad (esta información puede ser consultada en el link www.unidadvictimas.gov.co/es/edictos) como lo determinan las normas vigentes en la materia.

Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante (sic) fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Es pertinente informar a su despacho que la Unidad, efectivamente al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, resultado que se dio mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021, en el cual se decidió que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando que frente al presente se aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización.

Téngase en cuenta que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.”

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, el ciudadano JOSE DE JESUS CASTRO GARZON, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS es una entidad administrativa a quien se le aduce vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad

en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Nacional refiere el derecho a la igualdad y establece: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, tales como el derecho de petición e igualdad.

CASO CONCRETO

En la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.

5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Sin embargo, la regla general a la cual se ha hecho referencia, presenta excepciones:

- a) Cuando el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional, como lo son: los niños y las niñas, las personas que sufren alguna discapacidad, las mujeres embarazadas o los ancianos, por cuanto su situación de debilidad manifiesta impone el amparo mayor que la Constitución les brinda y, por ende, el estudio de fondo de sus asuntos.
- b) Cuando la vulneración al derecho a la seguridad social implique un agravio a un derecho fundamental como la vida, el mínimo vital o el debido proceso¹.
- c) Cuando los medios de defensa con los cuales cuenta el accionante, se tornan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos² o se pueda prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

En el caso *sub examine*, se tiene que el accionante elevó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, un Derecho de Petición mediante el cual solicitaba se le indicara cuando le harían entrega de la carta cheque para el desembolso de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le indique con claridad los parámetros por lo que se le ha excluido del pago en la vigencia 2020-2021, y se le expida certificación de inclusión en el RUV.

De otra parte, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS allega junto con la contestación a la presente acción constitucional, el oficio No. 20227207454381 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual, se acreditó haber dado respuesta a lo peticionado por el accionante, indicando que la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue atendida de fondo por medio de la Resolución No.04102019-436911 del 13 de marzo de 2020, en la que se resolvió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa y aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización. Así mismo la entidad accionada pone en conocimiento del accionante, que se le aplicó, en la vigencia del año 2021, el método técnico de priorización y conforme a los resultados se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización para la vigencia en mención, en tal sentido, la accionada procederá a aplicarle el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 y se le procederá a informar su resultado.

¹ Sentencias T-905 de 2008, T-850 de 2008, T-1083 de 2001 y T-038 de 1997.

² Sentencia T-1268 de 2005.

³ Sentencia T-1083 de 2001.

Igualmente, se evidencia que el oficio No. 20227207454381 del 29 de marzo de 2022 fue puesto en conocimiento del accionante mediante comunicación electrónica remitida el 29 de marzo de 2022 a la dirección de notificaciones indicada por el accionante en la presente acción constitucional y el derecho de petición incoado ante la accionada, según se verifica con la constancia de envío de la indicada comunicación al correo electrónico sonimun06@gmail.com.

Conforme los antecedentes descritos y la documental que obra en el plenario, se pone de presente que no hay lugar a proteger el derecho de petición, toda vez que, conforme con la respuesta dada por la entidad accionada, se permite ver que se dio respuesta a la solicitud elevada por la actora, tema sobre el que la Corte Constitucional ha explicado:

“Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado en relación con el hecho superado, que éste se origina con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que consecuentemente torna improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer”. (Sentencia T-173/93).

(...) si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”. (Sentencia T – 988/02)

En este orden de ideas, el Despacho considera que no hay lugar a la prosperidad de la acción impetrada contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS. Pese a lo anterior, se ordenará prevenir a la accionada, a fin de que, en lo sucesivo de pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

Ahora bien, respecto a los demás derechos invocados por el accionante como el derecho a la igualdad, conforme a los anexos allegados por el accionante y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, encuentra el Despacho que, para la vigencia de 2021, se aplicó el método técnico de priorización al accionante y su núcleo familiar, concluyéndose que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización para la vigencia 2021, en consecuencia, se advierte que deberá el accionante esperar la aplicación del método técnico de priorización para la vigencia del año 2022 y estarse a lo resuelto, o en su defecto deberá proceder a presentar los soportes que acrediten que se encuentra en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, sin que en consecuencia, sea posible acceder al amparo constitucional solicitado, toda vez que el accionante no acredita la configuración de un perjuicio irremediable o que se encuentre en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada ha resuelto las solicitudes elevadas por el accionante, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la acción impetrada, pues no se avizora la existencia de la violación al derecho de petición al haberle sido resuelta la petición incoada, igualmente, no se avizora la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados como la igualdad, por lo que, con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho denegará la tutela impetrada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **JOSE DE JESUS CASTRO GARZON** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f58a7d2cea1347759624fd8253ddce3be14c632a9c47c0405d133743ac2170**

Documento generado en 06/04/2022 07:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>